

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso, , informándole que el término para subsanar venció el día 17 de Noviembre de 2021 y fue descrito en forma oportuna. Palmira, 22 de Noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1553

Palmira (Valle), Veintidós (22) de Noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, dentro del término concedido ha presentado escrito con el fin de subsanar la demanda.

Revisado el mismo considera el Despacho que la parte interesada no subsano la demanda en debida forma, toda vez que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues al no ser procedente decretar la medida cautelar solicitada y desistir la gestora judicial de ella, debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y traslado de la misma y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, y tal actuación no aparece acreditada dentro de la subsanación, tal como se ordenó en el auto que inadmito la demanda.

De igual forma no dio estricto cumplimiento al numeral A del auto inadmisorio, ya que no indica la forma cómo obtuvo la dirección para notificar a la parte demandada.

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio; razones más que suficientes para que proceder a rechazar la presente demanda, por no haber dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V)

RESUELVE:

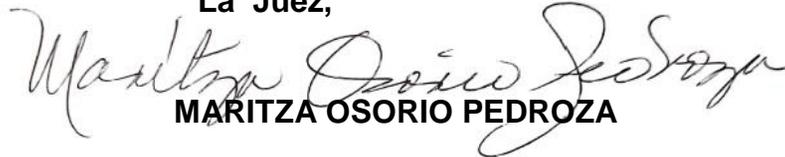
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT en

contra del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ. tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del C.G. P.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 186 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 23 de Noviembre de 2021
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825c6b646d616707be88ec82b0dbf2e9df85c871d3531c0d6bc92b811151195**

Documento generado en 22/11/2021 04:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>